

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-179/2017

ACTOR: RENÉ VARGAS PINEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
TÉCNICO DE EVALUACIÓN, DESIGNADO
POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Por la que se **desecha** el juicio ciudadano, promovido por René Vargas Pineda en contra del dictamen de fecha quince de marzo del año en curso, emitido en su contra por el Comité Técnico de Evaluación designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para la selección de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Í N D I C E

| | |
|------------------------------|----|
| R E S U L T A N D O | 2 |
| I. Antecedentes | 2 |
| II. Juicio ciudadano | 4 |
| III. Recepción y turno | 4 |
| IV. Radicación..... | 4 |
| C O N S I D E R A N D O..... | 4 |
| PRIMERO. Competencia | 4 |
| SEGUNDO. Improcedencia | 5 |
| R E S O L U T I V O..... | 10 |

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

- 1 De lo narrado por el accionante en su demanda, así como de las constancias que obran en autos de advierten los siguientes hechos.

A. Convocatoria para elección de los consejeros electorales.

- 2 El veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados por el que se aprueba la Convocatoria para la elección de tres Consejeros Electorales del Consejo General del instituto Nacional Electoral, que ejercerán el cargo por el periodo que va del 5 de abril de 2017 al 4 de abril de 2026.

B. Registro del actor como aspirante.

- 3 El tres de marzo del año en curso, el actor presentó su solicitud para ser registrado como aspirante para la elección de tres Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, asignándosele el número de folio 111.

C. Metodología para la selección de candidatos.

- 4 El seis de marzo siguiente, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se establece la metodología que instrumentará el Comité Técnico de Evaluación en el referido proceso de selección de los tres consejeros electorales.

D. Resultados del examen de conocimientos generales.

- 5 El diez de marzo del año en curso, el Comité Técnico de Evaluación público en la página de internet de la Cámara de Diputados los resultados del examen de conocimientos generales presentado por los aspirantes registrados para ocupar un cargo en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹. El actor obtuvo un resultado de treinta y cinco aciertos de cuarenta reactivos.

E. Resultados de la evaluación general y publicación de lista de aspirantes que pasarían a la etapa de entrevista.

- 6 El trece de marzo siguiente, el Comité Técnico de Evaluación emitió un boletín en el que comunicó que habían determinado seleccionar para las entrevistas a cincuenta y un aspirantes conforme a la metodología aprobada². Entre los cincuenta y un seleccionados no fue incluido el actor. En ese mismo día se publicó el calendario para la celebración de las referidas entrevistas³.

F. Solicitud de revisión.

- 7 Al no ser considerado para la etapa de entrevistas, el catorce de marzo del año en curso, el actor presentó solicitud de revisión ante el Comité Técnico de Evaluación, en los términos que lo establece la convocatoria correspondiente.

G. Respuesta a la solicitud de revisión.

- 8 El diecisiete de marzo siguiente, el actor recibió copia de un oficio signado por el Comité Técnico de Evaluación en el que se le informaba, entre otras cuestiones que: *“Así, su calificación final fue de 69.17 puntos sobre 100, colocándolo en la posición número 70*

¹ http://www.diputados.gob.mx/consejeros/docs/Resultado_examenes.pdf

² <http://www.diputados.gob.mx/consejeros/docs/boletin2.pdf>

³ http://www.diputados.gob.mx/consejeros/docs/lista_entrevistas.pdf

entre los 152 aspirantes”.

II. Juicio ciudadano.

- 9 El veintiuno de marzo del año en curso, René Vargas Pineda, en calidad de aspirante a consejero electoral del Consejo General del Instituto Nacional Electoral promovió ante la Cámara de Diputados el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción y turno.

- 10 Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete se integró el expediente SUP-JDC-179/2017 y se turnó a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, a fin que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación.

- 11 En su oportunidad el Magistrado instructor determinó radicar el expediente de cuenta.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

- 12 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de controvertir una determinación, que el ciudadano demandante atribuye a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados y al Comité Técnico de Evaluación, en relación al proceso de selección de tres integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del concurso previsto, cuyo conocimiento no está previsto para las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, se actualiza un supuesto normativo competencia de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 13 La pretensión final del actor consiste en que se declare que tiene derecho a continuar en el proceso de elección de consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, razón por la cual debe ser entrevistado por el Comité Técnico de Evaluación, conforme a la convocatoria respectiva.
- 14 Su causa de pedir se hace consistir en lo siguiente:
 - No se le respetó el derecho de audiencia contemplado en la propia convocatoria y por lo tanto no conoció las razones por las cuales no se le permitió acceder a la etapa de entrevistas.
 - De acuerdo a una evaluación apegada a la realidad y la valoración correcta de su expediente, debería haber obtenido una evaluación más alta, lo que le hubiera permitido cumplir con los requisitos para pasar a la etapa de entrevistas.
- 15 Sin embargo, no es posible que el actor alcance su pretensión toda vez que la realización de las entrevistas corresponde a una etapa del

proceso de elección reservada exclusivamente al Comité Técnico de Evaluación, el cual por disposición constitucional desaparece una vez que propone las quintetas a la Junta de Coordinación Política, sin que sea posible reabrir esa etapa, en atención a las siguientes consideraciones.

- 16 El artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo quinto, incisos a) al e), de la Constitución establecen el procedimiento para elección de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 17 Al respecto, el inciso a) establece la emisión de acuerdo que contiene:
 - a) Una convocatoria pública
 - b) Las etapas completas para el procedimiento
 - c) Las fechas, límites y plazos improrrogables.
 - d) El proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación.
- 18 De lo anterior se advierte que la norma constitucional es enfática en establecer que los plazos establecidos para la realización de las diferentes etapas dentro del proceso de designación son improrrogables.
- 19 En este sentido, el inciso b) prevé las actividades que debe realizar el Comité, sin que tales actividades puedan realizarse una vez transcurrido el plazo establecido en la convocatoria, razón por la cual una vez concluida la etapa que le corresponde, el referido Comité deja de existir, sin que pueda reponer el procedimiento, pues el propio precepto constitucional establece que una vez establecidos, los plazos son improrrogables.

- 20 Por tanto, por disposición constitucional, la naturaleza del Comité Técnico de Evaluación es la de un órgano de carácter transitorio, lo cual resulta acorde con lo establecido en el punto 8 del acuerdo primero de la Convocatoria, en donde se establece que, una vez recibidas en la Junta de Coordinación Política las listas de aspirantes, concluirá el encargo del Comité Técnico de Evaluación.
- 21 Lo anterior tiene su justificación en que el proceso de elección en comento se conforma por un conjunto etapas concatenadas e ininterrumpidas entre sí, cuya finalidad es lograr la elección de los consejeros ya sea por elección calificada del Pleno de la Cámara de Diputados o insaculación por dicho Pleno o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 22 Esto es, se trata de un proceso continuado, conformado por etapas improrrogables, que una vez iniciado no es posible interrumpirlo, pues establece tres formas de designación que se actualizan sucesivamente. Así, si en plazo establecido no es posible generar los acuerdos necesarios en la Junta de Coordinación Política o en el Pleno, se recurre a la insaculación ante dicho órgano y si por alguna razón ello no es posible, la designación corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también por insaculación.
- 23 Por tanto, a fin de estar en condiciones de realizar la elección o designación de los consejeros electorales en una fecha determinada es necesario que las etapas anteriores queden definitivamente cerradas, sin que sea posible abrirlas nuevamente.
- 24 Con tal regulación el Poder Revisor de la Constitución busca dotar de certeza y continuidad en la integración del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, a fin de que se encuentre permanentemente integrado, sobre todo porque con la reforma constitucional en materia electoral de 2014, también cuenta con facultades respecto de la organización y calificación de elecciones locales.

- 25 Por tanto, si la pretensión del actor es que se reponga la etapa de entrevistas, se considera que el acto se ha consumado de forma irreparable, pues como ya se dijo el proceso de elección contiene plazos improrrogables que impiden realizar de nueva cuenta etapas ya culminadas.
- 26 Lo anterior actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el diverso artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, consistente en la consumación de la violación reclamada de manera irreparable.
- 27 En conformidad con las disposiciones anteriores, un medio de impugnación será improcedente si se pretende impugnar actos que se hayan consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales aquellos que una vez emitidos provocan la imposibilidad de resarcir al quejoso en el goce del derecho que se estima violado.
- 28 Se establece como un presupuesto procesal que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; su falta impide la conformación del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano

jurisdiccional sobre la controversia.⁴

- 29 El sistema de medios de impugnación, debe garantizar la definitividad de los actos y etapas de los procesos electoral, en conformidad con los artículos 41, apartado A, quinto párrafo de la Constitución Federal; y 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, a efecto de evitar regresar a etapas que han cobrado el carácter de definitivas.
- 30 Como ya se dijo, la pretensión del demandante es continuar en la siguiente etapa de entrevistas dentro del proceso de selección de consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 31 La causa de pedir consiste en que, tanto de la evaluación, como de la documentación presentada, que integra su expediente, cumple con los requisitos (evaluación de conocimientos y valoración documental) para tal efecto.
- 32 Por tanto, si a la fecha el Comité Técnico de Evaluación ya realizó las entrevistas y presentó listas de aspirantes por cada cargo a elegir, válidamente puede concluirse que la etapa de evaluación ha terminado, sin que sea posible reponerla.
- 33 En consecuencia, los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva son inviables. Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS

⁴ Jurisprudencia 37/2002, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".

JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENICA”.

- 34 En ese sentido, esta Sala Superior considera que el acto impugnado por el actor se ha tornado en irreparable.
- 35 Asimismo, se advierte que tampoco sería procedente ordenar a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados que se sustituyera como autoridad evaluadora.
- 36 Ello, porque implicaría una invasión de facultades expresamente señaladas por la Constitución federal al propio Comité Técnico de Evaluación y, a partir de esto, llevaría a tomar parámetros diferentes para evaluar a personas dentro de una misma situación. Por tanto, dichas facultades deben ser desarrolladas por el órgano al cual la Constitución confiere tal facultad.
- 37 Precisamente, conforme con el procedimiento previsto, particularmente para la etapa del concurso público correspondiente a la revisión de la idoneidad de los documentos del expediente de los aspirantes, segunda etapa: examen y revisión documental para evaluar la idoneidad de las y los candidatos, establecida en el acuerdo de seis de marzo corresponde al Comité Técnico de Evaluación realizar el análisis de los documentos que presenten las personas aspirantes convocadas y verificar el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo de consejero electoral del Consejo General del INE.
- 38 Por todo lo antes expuesto es que el presente medio de impugnación es improcedente y deba desecharse de plano la

demanda correspondiente.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda interpuesta por René Vargas Pineda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente del Magistrado Indalfer Infante Gonzales lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

SUP-JDC-179/2017

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO CONCURRENTES QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-179/2017.

Con el debido respeto, expongo las razones que me llevan a emitir voto particular con relación a la ejecutoria aprobada por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, al resolver el expediente al rubro citado.

La lectura integral de la demanda permite advertir que el enjuiciante se inconforma con diversas etapas del procedimiento de selección de Consejeros integrantes del Instituto Nacional Electoral 2017-2028.

El cuestionamiento que realizan en torno al procedimiento de selección, lo hace fundamentalmente sobre la premisa de que se transgredieron en su perjuicio los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, y por otra parte, aduce que la valoración realizada no tuteló de manera efectiva los perfiles e idoneidad de los aspirantes, al no haberle dado respuesta con relación al resultado de sus evaluaciones y valoración curricular, privándosele de la posibilidad de continuar participando en el aludido procedimiento de selección.

En particular, considero respetuosamente que la inconformidad planteada, no actualiza alguna de las hipótesis previstas para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior carece de competencia para conocer del derecho político-electoral a integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Consecuentemente, considero que el juicio debe desecharse de plano al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para explicar lo anterior, es de considerar que el mencionado artículo 79, en su numeral 2, de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, -a partir de la reforma legal de julio de 2008- determina la procedencia del juicio ciudadano para impugnar actos o resoluciones que afectan su derecho a **integrar autoridades electorales de las entidades federativas**.

En aquella destacada enmienda legal, se adicionó el derecho a integrar a autoridades electorales a un catálogo esencial que hasta el momento había prevalecido en torno cuáles eran esa clase de derechos. Tradicionalmente se habían contemplado los derechos de

votar y ser votado en las elecciones populares; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, entre otros.

A partir de esa redefinición legal, la jurisprudencia de la Sala Superior adoptó una nueva dimensión en el marco de derechos político-electorales. Destaca por ejemplo la jurisprudencia 3/2009, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-2676/2008](#).-Actor: Isidro

Hildegardo Cisneros Ramírez.-Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros.-1 de octubre de 2008.-Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Mauricio Lara Guadarrama.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2008. Acuerdo de Sala Superior.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: LVI Legislatura del Estado de México.-22 de octubre de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Juan Antonio Garza García y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2732/2008. Acuerdo de Sala Superior.-Actor: Lucio Arturo Moreno Vidal.-Autoridad responsable: LVI Legislatura del Estado de México.-22 de octubre de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.”

Es patente que el legislador ordinario fue claro al delimitar el derecho político electoral a integrar autoridades electorales al contexto de las correspondientes a las entidades federativas.

Construyó así, un modelo esquemático y funcional a partir del cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la potestad para conocer a través del juicio ciudadano aquellas

inconformidades que se presenten contra la **integración de autoridades electorales en los Estados.**

En ese orden, es apreciable que tanto la reforma legal como la interpretación judicial han apuntado con claridad a un modelo en el que sólo son susceptibles de tutela jurisdiccional los procedimientos que se ventilan para designar autoridades electorales en las entidades federativas, lo cual no puede extenderse al ámbito de las designaciones de integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que por su parte, se enmarcan en un proceso que se desenvuelve en el ámbito deliberativo de la Cámara de Diputados y que como se verá enseguida ha sido objeto de un rediseño en la reforma de mayo de dos mil quince al artículo 41 de la Constitución.

No pasa inadvertido, que en anteriores precedentes de la Sala Superior -en su anterior integración- se abordó el análisis de diversas impugnaciones formuladas por legisladores federales para inconformarse con la omisión de la Cámara de Diputados para efectuar la designación de integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como acontece con los correspondientes a los juicios **SUP-JDC-12639/2011** y **SUPJDC-896/2012.**

En aquellos precedentes, se procedió al estudio de fondo fundamentalmente, porque se estimó que la omisión o retardo en alcanzar la integración completa del órgano del entonces Instituto Federal Electoral ponía en riesgo la vigencia y aplicación de los principios rectores de los procesos electorales en términos de lo dispuesto por el

artículo 41, Base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, los actos impugnados se enmarcan en un proceso de designación que está inmerso en el ámbito deliberativo de la Cámara de Diputados de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, Apartado A, de la norma fundamental y que con motivo de la reforma constitucional de mayo de dos mil quince ha sido objeto de un nuevo diseño en el proceso de nombramiento en los términos siguientes:

Al respecto, la reforma dispuso que el Presidente y los Consejeros son electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6° de esta Constitución;

b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a

los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;

d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;

e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

El procedimiento constitucional que ahora se ha diseñado, representa un esquema complejo y funcional, en el cual, ahora no sólo participa la Cámara de Diputados, sino que se ha incorporado un Comité de Evaluación integrado de

forma interdisciplinaria que participa en el resguardo y valoración de los aspirantes.

Adicionalmente, se ha establecido que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el órgano que, transcurrido el plazo para la designación, proceda en último caso, a una designación por insaculación de la lista conformada por el Comité de Evaluación.

No se advierte, en ese esquema procedimental de selección que se haya planteado la posibilidad de impugnar alguna de sus etapas o eventuales afectaciones, y menos aún que se haya otorgado una competencia específica al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, no considero que sea posible que el Tribunal Electoral asuma una competencia que no le ha sido otorgada de manera expresa, porque en mi punto de vista, ello se apartaría del modelo que se ha construido en el ámbito constitucional para estos procedimientos de selección de esta naturaleza; razones que justifican el sentido de mi voto particular.

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

SUP-JDC-179/2017